

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1518-2023
Radicación:	17001-33-39-753-2015-00219-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Pedro Erasmo Cuervo Agudelo y otra
Demandados:	Caprecom en Liquidación hoy PAR Caprecom Liquidado

Con Auto del pasado 19 de abril de 2023¹ se puso en conocimiento de las partes para que se pronunciaran con respecto al costo del dictamen pericial a cargo de la Universidad CES de Medellín.

A través de memorial del 03 de mayo de 2023, el representante judicial de la parte demandante solicita amparo de pobreza para el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que le corresponde pagar.

Frente a la solicitud mencionada, el Juzgado advierte que los demandantes son personas afiliadas al régimen subsidiado de salud según se advierte en los documentos que acompañan la demanda. De igual manera, en el escrito de petición los accionantes describen sus ingresos y la manera como obtienen su sustento a través de oficios informales e incluso, la pareja no tiene hijos que velen por su sustento.

Sobre la aplicación de esta figura en el trámite del proceso judicial, el Consejo de Estado explica²:

En este orden de ideas, se tiene que el amparo de pobreza es una medida que buscar corregir y equilibrar las desigualdades que se pueden presentar en el

¹ Archivo 27

² Sección Segunda, Auto del 04 de febrero de 2016, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez; Exp 2201-11

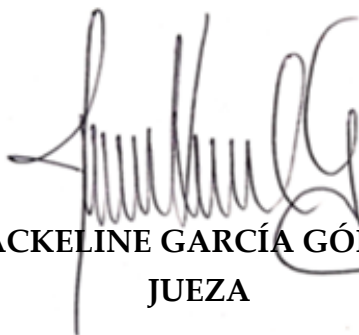
trámite de un proceso judicial para garantizar la igualdad, ya que se trata de un beneficio que se concede a la parte de un proceso que lo necesita, y dentro del marco de la Constitución y la ley. Y a contrario, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Por tanto, persigue una finalidad constitucionalmente válida como es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Conforme a lo anterior se parte del supuesto de que el demandante carece de los recursos económicos para sufragar los gastos y erogaciones que demanda el proceso y es necesario equilibrar la desigualdad que surge frente a la entidad demandada.

En consecuencia, se accede a lo solicitado disponiendo que la totalidad de los gastos de la prueba pericial correrán a cargo de la demandada **PAR Caprecom Liquidado**.

Así las cosas, se requiere a la entidad para que en el término de quince (15) días acredite el pago de los honorarios a favor de la Universidad Ces de Medellín. Se recuerda a la accionada que es su deber colaborar con la administración de justicia, so pena de aplicar las medidas consagradas en el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de julio dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1517-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2018-00230-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Lady Paola Osorio Castaño y otros
Demandados:	E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Anserma
Llamados en garantía:	Angela María Cataño Molina y Liberty Seguros S.A.

Asunto

Conforme a la constancia secretarial que antecede téngase por contestado el llamamiento en garantía formulado en contra de la doctora **Ángela María Cataño Molina**.¹

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las demandadas y llamadas en garantía.

Antecedentes

Revisada la contestación a la demanda y de los llamamientos en garantía se tiene que la médica **Angela María Cataño Molina** formula como excepción previa “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Consideraciones

1. Sobre las excepciones previas.

¹ Archivo 32

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

1.1 Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Esta excepción se fundamenta en que, según los hechos de la demanda, al proceso deben concurrir todos los profesionales de la medicina que atendieron al señor Carlos Edgar Ojeda Duque; ello en la medida en que los accionantes aducen una supuesta mala praxis el 15 de septiembre de 2017.

Por lo anterior es necesario conformar el litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso.

La norma citada por la llamada en garantía precisa:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. (...)

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo², respecto del litisconsorcio necesario ha sostenido que:

(...) El Litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)”

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.³

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

² Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).

³ Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio; toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Para el caso que hoy se decide se observa que las pretensiones están orientada a declarar la responsabilidad de la **E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Anserma** por la presunta falla en el servicio médico prestado al señor Carlos Edgar Ojeda Duque. Para decidir sobre el objeto del proceso no es necesario la vinculación de todo el personal médico que atendió el paciente.

Si bien en uso de sus facultades como accionada la E.S.E. llamó en garantía a la profesional de la medicina Angela María Cataño Molina, esta es una relación jurídica que surge entre la entidad y la convocada al proceso, pero no surge de la necesidad de vincular a este proceso judicial a todo el personal médico.

En este punto cabe precisar que existen claras diferencias entre la vinculación de terceros con interés directo y sin cuya comparecencia no es posible dictar la sentencia y aquellos que hacen presencia por voluntad del interesado.

Al respecto, el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Boyacá realiza una explicación de estas diferentes formas de vinculación al proceso⁴:

En otras palabras, la vinculación de terceros que procede la petición de parte o de oficio dentro del proceso se refiere a los litisconsortes necesarios, mientras que en lo que respecta a las demás tercerías, se trata del interesado quien deberá manifestar su intención de intervenir en las diligencias, ya que la sentencia no los cobijará directa y uniformemente.

(...)

Por su parte, de acuerdo al artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía es procedente para obtener (i) la reparación integral de un perjuicio, o (ii) el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacerse como resultado de la sentencia, a partir de la existencia de un derecho de contenido legal o contractual.

⁴ Providencia del 01 de diciembre de 2017, M.P. José Ascensión Fernández Osorio; exp 150012333000201700236-00
https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/15437895/00020170023600_04-11-2017.PDF/36ad377d-a4b8-414a-bf8d-e87dc822e391#:~:text=En%20el%20litisconsorcio%20necesario%20la,total%20o%20parcialmente%20el%20llamado.

(...)

En últimas, la ubicación procesal de los litisconsortes necesarios y de los llamados en garantía es diferente, porque los primeros comparten su posición como parte en un extremo procesal y los segundos son terceros cuya responsabilidad depende de la condena del demandado- llamante.

Sin que se trate de una enumeración exhaustiva de las diferencias entre las dos figuras, para el Despacho es claro que no son equivalentes y la identificación de la adecuada para cada caso demande, como se dijo, de la configuración de una relación sustancial que implique la necesaria vinculación del sujeto por ser cobijados por los efectos de la sentencia (litisconsorcio necesario) o de la existencia de un derecho legal o contractual de reembolso o indemnización (llamamiento en garantía).

Así las cosas, este Juzgado reitera que la parte demandante enfoca todas sus pretensiones en la prestación del servicio por parte de la entidad accionada, por ello no es indispensable la vinculación de cada uno de los médicos que atendieron el paciente, toda vez que se trata de un juicio frente a la entidad como tal. Una situación diferente es que en uso de sus facultades la E.S.E. hubiese solicitado la vinculación de uno de los profesionales de la medicina a través de la figura del llamamiento en garantía.

Con base en las anteriores consideraciones se negará la excepción previa propuesta por la doctora Angela María Cataño Molina.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

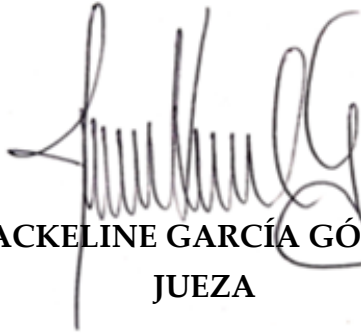
Primero: Téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía presentadas por **Angela María Cataño Molina.**

Segundo: Declarar no probada la excepción denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Cuarto: Se reconoce personería a los abogados Álvaro Gómez Montes como apoderado de Liberty Seguros S.A. y Jeisson Andrés Torres Arbeláez como representante judicial de Angela María Cataño Molina.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1513-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2019-00142-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Narly Marged Valencia Urueña y otros
Demandados: E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada
Llamados en garantía: Asmet Salud E.P.S.

Asunto

Téngase por contestados los llamamientos en garantía formulados en contra de **Asmet Salud E.P.S.**¹

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las demandadas y llamadas en garantía.

Antecedentes

Revisada la contestación a la demanda y de los llamamientos en garantía se tiene que la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada propuso la excepción denominada “caducidad del medio de control”.

Las llamadas en garantía no propusieron excepciones previas.

Consideraciones

1. Sobre las excepciones previas.

¹ Archivo 44

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

1.1 Caducidad.

La E.S.E. demanda explica que el término para interponer la demanda en reparación directa es de dos años de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 sin hacer alusión al caso específico.

Postura del despacho: La oportunidad en el ejercicio del medio de control

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de

tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del Estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Es de resaltar, que la caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla incluso de oficio, y aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo.

El máximo tribunal en materia contencioso administrativa ha señalado que la verificación de la caducidad:

(...) conlleva la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para entrar a conocer el contenido material de las pretensiones de la demanda y, por tanto, ante la ocurrencia de ese supuesto, procede la terminación del proceso y resulta improcedente pronunciarse sobre las pretensiones que –por razón de la caducidad- dejan de estar expuestas al conocimiento del juzgador.²

Ello por cuanto la competencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso que impera en todas las actuaciones judiciales y administrativas; una vez se presenta la caducidad de la acción, no es posible sanearla como requisito de admisión de la demanda, ni tampoco que se produzca el fenómeno de la extensión de la jurisdicción.

Citando nuevamente la providencia del Consejo de Estado a la cual se hizo referencia en el párrafo anterior, las notas características de la caducidad han sido

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Marta Nubia Velásquez Rico, decisión del 08 de febrero de 2017, radicado 25000-23-36-000-2012-00549-01(49098)

definidas por la jurisprudencia teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011, así:

2.5.1. La caducidad es una institución jurídica de orden público, opera de pleno derecho, por el vencimiento o fenecimiento del término para presentar la demanda.

2.5.2. El término de caducidad no está sometido a condición, es el mismo para ambas partes del litigio, no es negociable, es insubsanable e improrrogable³.

2.5.3. Salvo la suspensión del término en el caso de la solicitud de conciliación prejudicial, el plazo para presentar la demanda corre inexorablemente por el paso del tiempo y da lugar a la ocurrencia de la caducidad.

2.5.4. La caducidad da lugar al rechazo in límine de la demanda⁴.

2.5.5 La caducidad puede hacerse valer a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o como excepción en la contestación de la demanda, empero, también puede –y debe– ser declarada de oficio cuando se evidencie su ocurrencia.

2.5.6. La ocurrencia de la caducidad da lugar a una verdadera sentencia de terminación del proceso⁵.

2.5.7. La declaración oficiosa de la caducidad constituye una excepción al

³ Para el caso en cuestión. a manera de ejemplo se cita la disposición referida al medio de control contractual "Artículo 164.C.P.A.C.A. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:“(…),“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.“(…).“En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:“(…)“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

⁴ "Artículo 169 C.P.A.C.A. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"1. Cuando hubiere operado la caducidad".

⁵"Artículo 180 C.P.A.C.A. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"(…).

"6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. "Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. "Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

principio de la no reformatio in pejus, puesto que se ha instituido como un deber del Juez y por tanto, se impone aunque no haya sido objeto de excepción o del recurso⁶.

2.5.8. Frente a la ocurrencia de la caducidad se flexibiliza el límite de las potestades del Juez, en lo que se refiere al deber de congruencia en las decisiones judiciales, puesto que el pronunciamiento oficioso acerca de la caducidad se impone aunque no haya sido materia del debate entre las partes.

En el presente caso y según el fundamento fáctico de la demanda los hechos se relacionan con la presunta falla en el servicio médico que culminó con el fallecimiento de la señora Alba Mariela Urueña Rueda el 03 de julio de 2017⁷.

Conforme a lo anterior el término de caducidad descrito en el literal i del numeral 2 del artículo 164, los dos años se empiezan a contar “(...) a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 16 de mayo de 2019⁸, los demandantes interrumpieron el conteo hasta el 05 de agosto de 2019, fecha en que se surtió la diligencia de conciliación, quedando 01 mes y 13 días para presentar la demanda.

Verificada la constancia de radicación, la demanda se presentó el 26 de agosto de 2019⁹, estando dentro de los dos años que establece la norma. En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

RESUELVE

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial de 9 de febrero de 2012, radicación: 500012331000199706093 01 (21.060), actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército, referencia: acción de reparación directa – sentencia de unificación. La cita original de la sentencia transcribe apartes de las sentencias de 24 de abril de 2008, exp. 16.699. M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 30 de agosto de 2006, exp. 15.323, entre muchas otras:

“Ahora bien, en relación con la mencionada regla general, según la cual aquellos temas no propuestos en el recurso de alzada estarían llamados a excluirse del conocimiento del juez ad quem, conviene precisar que dicha regla general no es absoluta, puesto que la misma debe entenderse y admitirse junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, (...) iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada”.

⁷ Página 17 archivo 01

⁸ Página 25 archivo 01

⁹ Página 1 archivo 1

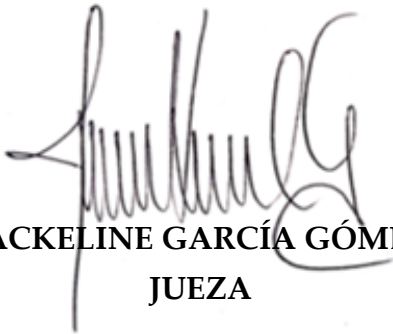
Primero: Téngase por contestada la demanda y los llamamientos en garantía formulados en contra de Asmet Salud E.P.S.

Segundo: Declarar no probada la excepción “caducidad del medio de control” presentada por la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado Guillermo José Ospina López como representante judicial de Asmet Salud E.P.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1514-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2020-00122-00
Medio de Control:	Nulidad
Demandante:	Carlos Fernando Ossa Giraldo
Coadyuvante:	Margarita Rosa Escudero Corrales
Demandado:	Municipio de Anserma

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, téngase por contestada la demanda por parte del **Municipio de Anserma**.

Sentando lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Existencia de excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iv) Fijación del litigio u objeto de controversia.

1) Existencia excepciones previas:

Examinada las contestaciones a la demanda, advierte esta Sede Judicial que el municipio de Anserma no propuso excepciones previas.

2) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

¹ Archivo 34

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

3) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:

3.1 Pruebas parte demandante:

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda², entre los que cabe mencionar:

- Oficio HCM-043 del 03 de marzo de 2020 procedente del Concejo de Anserma.
- Exposición de motivos del proyecto de Acuerdo para actualizar el Estatuto Tributario del municipio de Anserma.
- Acuerdo 007 del 15 de julio de 2017, por medio del cual se actualiza el Estatuto Tributario del municipio de Anserma

Pruebas solicitadas:

La parte actora no realizó solicitud adicional para practicar pruebas.

3.2. Pruebas Coadyuvante

Documentales aportados.

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la solicitud de coadyuvancia incluyendo los archivos de audio³.

² Archivos 02

³ Archivos 05 y Carpeta 06

Solicitadas.

La señora Margarita Rosa Escudero Corrales no realizó solicitud adicional para practicar pruebas.

3.3 Pruebas municipio de Anserma

Documental:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que corresponden entre otros a los siguientes todos del Concejo de Anserma⁴:

- Acta de sesión extraordinaria No 003 del 11 de julio de 2017
- Acta de sesión extraordinaria No 004 del 12 de julio de 2017
- Acta de sesión extraordinaria No 005 del 15 de julio de 2017
- Acuerdo 007 del 15 de julio de 2017
- Informe de Comisión del Proyecto de Acuerdo No 006 de mayo de 2017 “Por medio del cual se actualiza el Estatuto Tributario del municipio de Anserma”
- Acta de sesión extraordinaria No 002 del 08 de julio de 2017

El demandado no realizó solicitud adicional de pruebas.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4) Fijación del litigio u objeto de controversia:

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

El **municipio de Anserma** a través de su Alcalde presentó proyecto de Acuerdo a consideración del Concejo municipal con el objeto de actualizar el Estatuto Tributario, el cual derogaría la normatividad anterior incluyendo el Acuerdo No 020 del 28 de noviembre de 2012.

El proyecto es aprobado con Acuerdo 007 del 15 de julio de 2017, en el capítulo VI artículo 170 y siguientes se establece el impuesto de alumbrado público. Estas normas corresponden a la aplicación de lo establecido en el artículo 351 del Decreto 1819 de

⁴ Archivo 39

2016 -Estatuto Tributario-, agregando que esta disposición fue desarrollada con la expedición del Decreto 943 de 2018, especialmente en cuanto al estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de prestación de cada actividad del servicio de alumbrado público.

El accionado acepta que no se realizó el estudio técnico al que se ha hecho alusión.

Establecido lo anterior, se encuentra como diferencias existentes entre las partes:

Para la parte actora y la coadyuvante el Acuerdo No 007 del 15 de julio de 2017 adolece de nulidad. El artículo 351 del Decreto 1819 de 2016 establece un límite en lo que tiene que ver con el impuesto de alumbrado público y para el efecto, a través del Decreto 943 de 2018, el Gobierno Nacional estableció los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto.

En este caso el **municipio de Anserma** reconoce que este estudio no se efectuó para la determinación de la tarifa del impuesto de alumbrado público y por tanto estas terminaron siendo abusivas y caprichosas, vulnerando las normas superiores ya señaladas.

La coadyuvante agrega que el único criterio establecido para la aprobación de las tarifas corresponde al de la capacidad adquisitiva de los usuarios, sin que se hubiesen realizado análisis serios sobre los costos del servicio e imponiendo cargas gravosas a los establecimientos de comercio.

No es de recibo la explicación del municipio basada en que el Decreto 943 de 2018 se expidió con posterioridad porque la norma que debía acatar es el artículo 351 del Estatuto Tributario, vigente para la época en que se expidió el Acuerdo.

De otro lado, el **municipio de Anserma** argumenta que el Acuerdo 007 de 2017 se legal en la medida en que no existía norma que supeditara la aprobación del estatuto tributario, en cuanto a las tarifas de alumbrado público se refiere, a la existencia de un estudio técnico. El artículo 349 parágrafo segundo del Estatuto Tributario, incluso, ratifica la autonomía de los entes territoriales para la definición de las tarifas del impuesto mencionado.

La modificación de las tarifas de alumbrado público se efectuó de manera técnica y con argumentos de progresividad, equidad y eficiencia como fundamentos acogidos por el Concejo Municipal para adoptar su aprobación.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Es procedente declarar la nulidad del artículo 172 del Acuerdo No 007 del 15 de julio de 2017 con el cual se fija las tarifas del impuesto de alumbrado público?

¿El municipio de Anserma vulneró el Estatuto Tributario al omitir la realización de un estudio técnico de los costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de manera previa a la fijación de las tarifas?

¿Tal como se encuentra redactado, el artículo 172 del Acuerdo No 007 del 15 de julio de 2017 vulnera el derecho a la igualdad del gremio de comerciantes del municipio de Anserma al establecer una tarifa diferencial?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

5) Traslado de alegatos.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

Primero: Aplicar en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

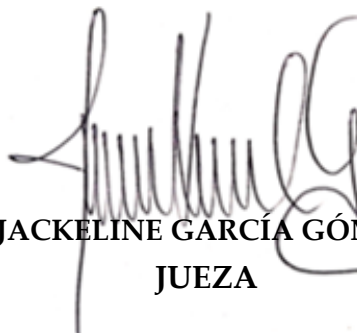
Segundo: Tener como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Fijar el litigio conforme a la parte considerativa.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Rincón Bedoya para representar al municipio de Anserma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	1510-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00019-00
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Terminal de Transportes de Manizales S.A.
Demandados:	Miriam Patricia Palacio Agudelo y otro

1. Antecedentes

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de restitución provisional del inmueble objeto del contrato de arrendamiento No SG-12004-1-013 del 24 de julio de 2015, suscrito entre la **Terminal de Transporte de Manizales S.A.** y José Seir Valencia Castaño y Miryam Patricia Palacio Agudelo.

Para el efecto el pasado primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) se realizó la inspección judicial consagrada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso¹.

A continuación, se pronunciará el Despacho previas las siguientes,

2. Consideraciones

La solicitud de la medida provisional fue elevada por la Terminal de Transportes S.A. en los siguientes términos²:

La razón aportada por la entidad demandante emana de oficio remitido al señor gerente de la Terminal, donde se dan a conocer circunstancias preocupantes del estado del parqueadero operativo. De otro lado a su señoría solicito considerar para lo solicitado:

¹ Archivos 38 y 39

² Archivo 09

- Se trata de un parqueadero de condiciones operativas, esto es, que es para el funcionamiento de los vehículos de transporte intermunicipal, no es parqueadero público, su administración y operación es y debe ser del ente estatal demandante.
- El predio es de naturaleza pública fiscal.
- El interés general prima sobre el interés particular.
- El estado actual de cuidado, protección y seguridad es deplorable.
- La entidad ya tiene llamados de atención y requerimientos por parte de la Corporación Regional Autónoma de caldas. Corpocaldas que pueden generar problemas e inconvenientes futuros.
- El estado de descuido y desprotección es evidente.

De otro lado el artículo 384 del Código General del Proceso en su numeral 8, consagra lo siguiente:

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

De la norma que acaba de transcribirse se concluye que para ordenar la restitución provisional se debe establecer que el inmueble se encuentra desocupado o abandonado, en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo.

Como se mencionó, el pasado 01 de junio de 2023 se practicó la diligencia de Inspección Judicial en el inmueble situado en la calle 67D 42-29 Malhabar de Manizales. De esta diligencia el Juzgado pudo observar que no se configuran las causales para ordenar la medida provisional por las siguientes razones:

El inmueble no se encuentra abandonado o desocupado. Se trata de un parqueadero operacional destinado a que las empresas de transporte de servicio publico intermunicipal ubiquen los vehículos; en la inspección judicial se estableció que efectivamente esta clase de automotores se ubican en el predio y además el arrendatario dispone de mínimo una persona que permanentemente se encarga de cuidar los automóviles.

No se estableció que el predio estuviera en estado de grave deterioro o con la posibilidad de llegar a sufrirlo. Se evidenció la presencia de un lavadero de carros dentro del parqueadero y la utilización de agua y productos de limpieza tal y como se refiere en el oficio del 22 de marzo de 2021 de Corpocaldas, en que la autoridad ambiental refiere que es necesario tramitar permisos de vertimientos de aguas.

No obstante, en esta etapa del proceso no se tienen los elementos probatorios suficientes para determinar que el funcionamiento del lavadero de carros conlleva un grave deterioro del predio.

Por las anteriores razones el Juzgado concluye que por el momento no se acreditan ninguno de los supuestos para que proceda la restitución provisional del inmueble arrendado.

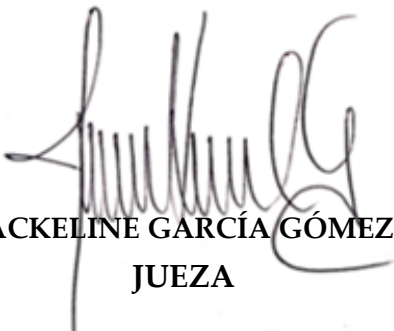
Por lo hasta aquí considerado, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: Negar la restitución provisional del inmueble arrendado solicitada por el Terminal de Transportes de Manizales.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1509-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00019-00
Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Terminal de Transportes S.A.
Demandados:	Miriam Patricia Palacio otro

Con Auto del pasado 26 de abril de 2023, el Juzgado dejó sin efectos lo actuado en el proceso de la referencia y procedió a admitir la demanda bajo el trámite del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.

A través de memorial presentado el 03 de mayo de 2023, el apoderado de la parte accionada solicita la aclaración de la anterior providencia; la petición se fundamenta en que desde su punto de vista se genera confusión en cuanto al conteo de términos para contestar la demanda se refiere, ya que en la providencia aparece que la fecha del Estado con la cual se notifica corresponde a un día antes, esto es al 25 de abril de 2023.

Consideraciones

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La norma consagra que la aclaración de la providencia puede ser realizada de oficio o solicitada dentro del término de su ejecutoria; pero como precisamente este es el punto de discusión a continuación se realizarán las siguientes precisiones.

Efectivamente en el texto de la providencia se indicó que la notificación por estado electrónico correspondía al 25 de abril de 2023. No obstante, en el archivo 32 del expediente digitalizado palmariamente se observa que el mensaje de datos corresponde al 27 de abril de 2023.

Ese mismo mensaje contiene un vínculo que remite al usuario directamente al sitio web del Juzgado donde puede consultar los estados electrónicos y en este se puede observar el estado número 070 del 27 de abril de 2023, el cual se reproduce a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES							
LISTADO DE ESTADO							
ESTADO No. 070		Fecha: 27/ABR/2023			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1700133 33 002 2014 00643	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS MANUEL - MORALES JIMENEZ	GOBERNACION DE CALDAS	Fija Fecha Audiencia Pruebas Art. 18	26/04/2023		
1700133 39 007 2018 00170	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NORBERTO - ALARCON PARRA Y OTROS	INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR SAGRADO CORAZON - SEDE MARIA AUXILIADORA RIOSUCIO CAL	Auto resuelve excepciones previas sin t	26/04/2023		
1700133 39 007 2019 00050	EJECUTIVOS	OMAR - CASTAÑO CASTRILLON	MUNICIPIO DE MANIZALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2023		
1700133 39 007 2021 00019	ACCION CONTRACTUAL	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A	JOSE SEIR - VALENCIA CASTAÑO	Auto de trámite	26/04/2023		
1700133 39 007 2023 00021	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	CESAR AUGUSTO - DIAZ MARIN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	26/04/2023		
1700133 39 007 2023 00022	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	CLARA ROSA ROMERO VELASQUEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.	Auto admite demanda	26/04/2023		
1700133 39 007 2023 00023	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MARTHA GLADIS - MONTOKYA ZULLUAGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto admite demanda	26/04/2023		
1700133 39 753 2015 00086	EJECUTIVOS	LICENIA - GIRALDO GOMEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - F.N.P.S.M.	Aprueba Liquidación del Credito	26/04/2023		

En el estado está completamente identificado el expediente 2021-00019 despejando toda duda de que el conteo de términos empieza a correr a partir del día siguiente, esto es del 28 de abril de 2023.

En ese orden de ideas, el auto del 26 de abril de 2023 se notificó en el estado del día siguiente, atendido además lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, partir de la fecha que desde su punto de vista genera confusión no solamente representa la vulneración de sus derechos porque disminuye el plazo que tiene para contestar la demanda; además, implica de la transgresión de la norma que acaba de señalarse.

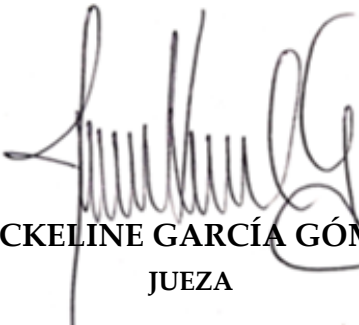
Así las cosas, no hay lugar a modificar el auto del 26 de abril de 2023, advirtiendo finalmente que el apoderado tuvo tan clara la fecha de notificación de la providencia que presentó la solicitud oportunamente dentro del término de su ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

Primero: No aclarar el Auto No 865 del 26 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 1527/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-**2021-00153-00**
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PLINIO AGUIRRE AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: CORPOCALDAS, MUNICIPIO DE MANIZALES Y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 079 de 25 de mayo de 2022 este Despacho dispuso, entre otras cosas:

“SEGUNDO: DECLARAR que el municipio de Manizales ha vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa del espacio público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

TERCERO: ORDENAR al municipio de Manizales a: (i) proceder a realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, para pavimentar y adecuar, de acuerdo a las condiciones técnicas, la vía que desde el sector conocido como “el Volteadero de busetas” conduce a la Vereda Mateguadua, misma que se encuentra inmersa en la ruta de la vía principal que conduce al municipio de Neira hasta el corregimiento del Bajo Corinto del municipio de Manizales, y (ii) en asocio con la Unidad de Gestión del Riesgo realizar campañas de concientización orientadas a sensibilizar a la comunidad de las consecuencias ambientales de las acciones de depósito de basuras y escombros en la ladera, poniéndoles de presente las sanciones económicas previstas por el ordenamiento jurídico para los infractores. De existir basuras y escombros en la actualidad, deberá el Municipio de Manizales proceder a gestionar su recolección

y a adelantar a través de las dependencias competentes los procesos sancionatorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO: Una vez adecuada la vía, deberá el ente territorial, a través de su Secretaría de Movilidad bajo la égida de la Ley 336 de 1996, proceder a conformar la ruta de transporte y entregarla en licitación pública a operador habilitado para la prestación del servicio público de transporte.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia (...)"

La anterior, decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas a través de Sentencia No. 139 de 11 de agosto de 2022, en el siguiente sentido:

"1. MODIFICAR EL ORDINAL TERCERO de la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, el 25 de mayo de 2021, dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovido por **PLINIO AGUIRRE AGUIRRE Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P Y CORPOCALDAS**, en el siguiente sentido:

El plazo otorgado en primera instancia para la realización de las obras, se modificará en el sentido que, el municipio de Manizales, tendrá un término de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de esta sentencia para adelantar los estudios necesarios para determinar qué y cuales obras adelantar, cumplidos estos, la contratación y las obras recomendadas en el estudio, deberán realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes, esto es que el plazo total para el estudio y la realización de las obras será de un año, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Adicionalmente que, una vez se realicen las obras que requiere la vía en cuestión, deberá el municipio de Manizales analizar con las dependencias pertinentes la posibilidad de prestar el servicio de transporte público en condiciones de seguridad tanto para los pasajeros, como para los transportadores, garantizando que la prestación de dicho servicio no va a generar unos mayores riesgos a los que ya presenta la vía, en un plazo máximo de tres (3) meses siguientes.

2. ADICIONAR al numeral quinto de la sentencia, para **ORDENAR** que, al vencimiento de los plazos ahora señalados, el municipio de Manizales, deberá rendir informe al Comité de Verificación creado por el Juzgado y en todo caso al mismo juzgado, para que se tomen las decisiones judiciales a que haya lugar."

El día 25 de mayo de 2023¹, el accionante presenta escrito de incidente de desacato, informando que a la fecha el accionado no ha cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la Acción Popular sigue vigente.

CONSIDERACIONES

Respecto al desacato en las acciones populares, la Ley 472 de 1998, en su artículo 41 dispone:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

En ese orden ideas y ante la solicitud efectuada por la parte accionante, se dispondrá requerir al doctor Carlos Mario Marín Correa en calidad de alcalde del Municipio de Manizales, para que acredite las diligencias que ha efectuado con el fin de dar cumplimiento a la orden dada por este Despacho y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Para el efecto, se le concede el término máximo de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

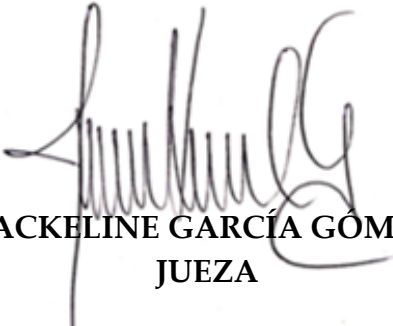
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor CARLOS MARIO MARÍN CORREA en calidad de alcalde del MUNICIPIO DE MANIZALES para que acredite las diligencias que ha efectuado con el fin de dar cumplimiento a las ordenes judiciales proferidas dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos de la

¹ Archivo 01 del Cuaderno 03 Incidente Desacato

referencia, para lo cual, se le concede el término máximo de **CINCO (05) DÍAS**, constados a partir de la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/JUL/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1516-2023
Radicación:	17001-33-39-007- 2021-00184-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	SMIL-CO Servicios y Montajes Industriales Cabrera Orozco S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, téngase por contestada la demanda por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, en adelante **UGPP**.

Sentando lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Existencia de excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iv) Fijación del litigio u objeto de controversia.

1) Existencia excepciones previas:

Examinada las contestaciones a la demanda, advierte esta Sede Judicial que la **UGPP** no propuso excepciones previas.

2) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:

¹ Archivo 11

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

3) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:

3.1 Pruebas parte demandante:

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda², entre las que cabe mencionar:

- Requerimiento de información UGPP No 20146202281751 del 26 de mayo de 2014,
- Respuesta a requerimiento de información del 08 de octubre de 2014
- Requerimiento de información No 20175201175371 del 19 de abril de 2017.
- Respuesta a requerimiento radicada el 30 de junio de 2017.
- Pliego de cargos No RPC-2018-01740 del 26 de diciembre de 2018
- Resolución No RDO 2019-02938 del 09 de septiembre de 2019 por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido.
- Recurso de reconsideración
- Resolución No RDC 2021-00636 del 05 de abril de 2021 con la cual se resuelve el recurso de reconsideración

Pruebas solicitadas:

² Archivos 02

La parte actora no realizó solicitud adicional para practicar pruebas.

3.2 Pruebas UGPP

Documental:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda, consistentes en la copia digital del expediente administrativo³.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica y/o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4) Fijación del litigio u objeto de controversia:

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

SMIL-CO Servicios y Montajes Industriales Cabrera y Orozco S.A.S es una sociedad simplificada por acciones. El 26 de mayo de 2014, la **UGPP** emitió requerimiento de información contable frente a los trabajadores y la nómina de la empresa para los periodos entre el 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013. El 10 de septiembre de 2014, la entidad demandada emitió liquidación parcial por no enviar la información solicitada dentro del plazo establecido.

El 19 de abril de 2017, la **UGPP** emitió quinta liquidación parcial de sanción por envío de información incompleta; la decisión se fundamentó en que a esa fecha no se habían aportado los libros auxiliares de las cuentas contables de nómina 2013 51053901-51054501, los libros auxiliares de servicios y diversos para el periodo de 2013 y la nómina de 2013.

El 30 de junio de 2017, la demandante manifestó a la **UGPP** que la información fue enviada desde el mes de octubre de 2014 y, sin embargo, nuevamente se remitió lo solicitado.

Se notificó el pliego de cargos y el 03 de abril de 2019 la accionante dio respuesta al mismo. El 11 de septiembre de 2019 se notifica resolución sanción No 2019-02938 del 09 de septiembre de 2019 y el 06 de abril de 2021 se notifica la Resolución No RDC-

³ Archivo 08ExpedienteAdministrativo

2021-00636 del 05 de abril de 2021 con la cual se confirma la sanción inicialmente impuesta.

Establecido lo anterior, se encuentra como diferencias existentes entre las partes:

SMIL-CO advierte que remitió la totalidad de la información relacionada en el pliego de cargos desde el 06 de octubre de 2014; incluyendo los auxiliares de causación y pago de nómina de 2013NO 51053901 y 51054501, todos los auxiliares de servicios y diversos 2013 y nómina 2013. Efectivamente se presentó una mora en la respuesta al requerimiento, pero esta solamente se generó por 42 días y no hasta el 30 de junio de 2017 como lo afirma la **UGPP**.

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 638 del Estatuto Tributario y considerando que la resolución No 2019-02938 del 09 de septiembre de 2019 es de carácter independiente, el plazo para proferir el pliego de cargos venció el 07 de octubre de 2016. La **UGPP** notificó el pliego de cargos el 2019 estando prescrita la oportunidad para sancionar a **SMIL-CO**; en consecuencia, debe declararse la prescripción de la facultad sancionadora.

Indica que la **UGPP** vulneró el derecho al debido proceso al suspender los términos de las actuaciones administrativas con Resolución No 385 de 2020 por un lapso entre el 02 de abril de 2020 y el 15 de marzo de 2021, siendo una medida excesiva. En este lapso se configuró el silencio administrativo positivo por no resolver oportunamente el recurso de reconsideración dentro del término fijado por el artículo 732 del Estatuto Tributario.

Argumenta que la condena impuesta en su contra es desproporcionada en relación con los hechos ocurridos sin tener en cuenta aspectos como la actitud de colaboración del contribuyente y del daño causado a la administración y omitiendo la aplicación de los principios de gradualidad y proporcionalidad. Debe tenerse en cuenta que su actitud no vulneró el principio de solidad como lo afirma la **UGPP** y la sanción equivale casi al 50% del capital de constitución de la sociedad; su pago implica la terminación y liquidación de **SMIL-CO**.

La UGPP por su parte, afirma que el 08 de octubre de 2014 la demandada aportó una información que no era legible y no se encontraban los auxiliares de causación y pago de nóminas cuentas 51053901 y 51054501; al igual que la falta absoluta de todos los auxiliares de servicios y diversos del año 2013. El requerimiento fue claro en solicitar en medio magnético conforme a la estructura de trabajo indicada por lo que no se puede concluir que entregó la información de manera completa.

Frente a la prescripción de la facultad sancionatoria, la entidad indica que su competencia se rige por lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que establece este término en cinco años. El artículo 638 del Estatuto tributario no resulta aplicable porque existe norma específica a este procedimiento administrativo.

Manifiesta que tampoco se configura el silencio administrativo positivo reclamado por la accionante; la razón radica en que los términos fueron suspendidos mediante Resolución No 385 del 01 de abril de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

Finalmente, en lo que respecta a la cuantía de la sanción impuesta en contra de **SMIL-CO**, la **UGPP** advierte que el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no permite graduar de manera alguna este tipo de conductas; por el contrario, es la norma la que directamente establece la sanción de cinco UVT por cada día de retardo.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones RDO 2019-02938 del 09 de septiembre de 2019, por medio de la cual se profiere sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido y RDC 2021-00636 del 05 de abril de 2021, con la cual se confirmó la sanción en contra de **SMIL-CO**?

¿Se configuró el silencio administrativo positivo a favor de la demandante por cuanto el recurso de reconsideración no se resolvió dentro de los términos de los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario?

¿Operó la prescripción de la facultad sancionatoria de la **UGPP** de acuerdo con el artículo 638 del estatuto Tributario?

¿La respuesta brindada por **SMIL-CO** el 08 de octubre de 2014 satisface el requerimiento de información realizado por la **UGPP**? o por el contrario ¿el requerimiento fue atendido debidamente solo hasta el 30 de junio de 2017?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

5) Traslado de alegatos.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la

notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

Primero: Aplicar en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

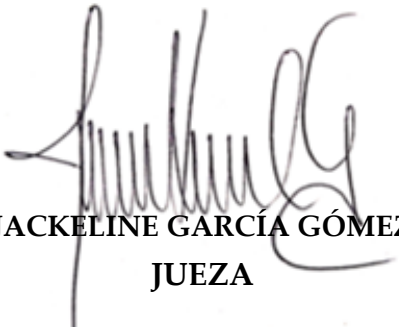
Segundo: Tener como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Fijar el litigio conforme a la parte considerativa.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Quinto: Se reconoce personería al abogado Armando Calderón González para actuar como representante judicial de la **UGPP**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1515-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00004-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado:	Municipio de Neira

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, téngase por contestada la demanda por parte del **Municipio de Neira**.

Sentando lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Existencia de excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iv) Fijación del litigio u objeto de controversia.

1) Existencia excepciones previas:

Examinada las contestaciones a la demanda, advierte esta Sede Judicial que el municipio de Anserma no propuso excepciones previas.

2) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

¹ Archivo 11

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

3) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:

3.1 Pruebas parte demandante:

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda², entre los que cabe mencionar:

- Copia de las liquidaciones oficiales Nos Siap 364 y Siap 366 del 04 de septiembre de 2020 por medio de las cuales se liquidó el impuesto de alumbrado público para los años 2017, 2018, 2019 y 2020.
- Recurso de reconsideración presentado en contra de las anteriores liquidaciones oficiales.
- Resolución No 654 del 12 de octubre de 2021 con la cual el municipio de Neira resolvió recurso de reconsideración.
- Acuerdo Municipal No 017 del 06 de septiembre de 2013.
- Acuerdo Municipal No 025 del 30 de noviembre de 2014.

Pruebas solicitadas:

La parte actora no realizó solicitud adicional para practicar pruebas.

3.2 Pruebas municipio de Neira

Documental:

² Archivos 02

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que corresponden entre otros a los mismos documentos aportados con la demanda y que ya fueron relacionados en esta providencia³.

El demandado no realizó solicitud adicional de pruebas.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4) Fijación del litigio u objeto de controversia:

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

El **municipio de Neira** acepta la existencia de la sentencia de unificación del 06 de noviembre de 2019 del Consejo de Estado, así como el contenido de los actos administrativos Siap 364 y Siaf 366.

Como diferencias existentes entre las partes se encuentran las siguientes:

Para la parte actora el ente territorial debe aplicar la Sentencia de Unificación del consejo de Estado Sección Cuarta del 06 de noviembre de 2019, en cuanto define lo criterios para establecer los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público. En este sentido, la mera posesión de infraestructura o despliegue de red en telecomunicaciones dentro de la jurisdicción municipal, no puede ser considerada como un establecimiento abierto al publico o su domicilio social.

Indica que el demandado vulneró su derecho al debido proceso porque no le dio la oportunidad de presentar sus argumentos frente al contenido de los actos administrativos. De igual manera, estos adolecen de falsa motivación en cuanto el **municipio de Neira** no demostró que **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC** no realizó el hecho generador del impuesto de alumbrado público.

Adicionalmente afirma que la tarifa del tributo no responde a los principios de equidad y progresividad toda vez que no se conocen los análisis de costos del servicio de alumbrado público; en los actos administrativos no se considera el consumo real de energía lo cual conlleva su ilegalidad.

³ Archivo 09

Por último, reclama que los actos administrativos no reúnen los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional con el fin de hacer exigible una obligación. Advierte que la empresa demandante cancela la factura de energía, la cual incluye el impuesto de alumbrado público, pero lo hace con el fin de garantizar el suministro del servicio de energía; por esta razón, el accionado está cobrando dos veces el mismo concepto.

De otro lado, el **municipio de Neira** indica que la sentencia de unificación del Consejo de Estado invocada por el demandante es posterior a la causación del impuesto y por ello no resulta aplicable. **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC** es realmente un usuario real y potencial del servicio de alumbrado público porque comercializa sus productos a través de terceros en el **municipio de Neira**, ofrece sus servicios en esta jurisdicción y cuenta con dos antenas que utiliza y aprovecha.

Conforme con los Acuerdos del Concejo Municipal No 017 del 06 de septiembre de 2013 y 025 del 30 de noviembre de 2014, se fijaron las tarifas para la prestación del servicio incluyendo a las empresas que cumplen actividades económicas especiales propietarias de antenas de telefonía móvil celular en el **municipio de Neira**.

Entre los años 2013 y 2016 la accionante ha venido realizando los pagos por concepto de este impuesto sin presentar ninguna oposición y a partir del 2017 empezó a realizar pagos menores; de ahí que inicialmente la empresa acepta que sí es sujeto pasivo del gravamen, lo cual resulta contradictorio con la posición que muestra en la demanda.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Es procedente declarar la nulidad de las Liquidaciones Oficiales Nos SIAP 364 y SIAF 366 del 04 de septiembre de 2020, mediante la cual el municipio de Neira liquidó el Impuesto de Alumbrado Público a cargo de **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC** por los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020?

¿**Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC** es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el municipio de Neira?

¿**El municipio de Neira** se encuentra haciendo un doble cobro del tributo?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

5) Traslado de alegatos.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

Primero: Aplicar en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

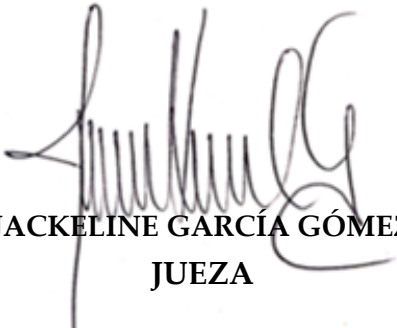
Segundo: Tener como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Fijar el litigio conforme a la parte considerativa.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Quinto: Se reconoce personería a los abogados Alejandro Franco Castaño y Jorge Eliecer Ruíz Serna para representar al municipio de Neira.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 1511-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00097-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA JIMENA RAMÍREZ BARRERA
DEMANDADOS: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 11, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

A la abogada María Estella Agudelo portadora de la tarjeta profesional No. 107.224 del C. S. de la J., se le **RECONOCE PERSONERÍA**, para actuar como apoderada en nombre y representación de la Nación –Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder conferido.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/JULIO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1512-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00323-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ÁNGELA MARCELA CASTELLANOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADA: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

Revisado el contenido del expediente, se observa que el material probatorio decretado dentro del presente proceso, se encuentra recaudado en su totalidad.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene allegue su concepto, dentro del término de CINCO (05) DÍAS COMUNES contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/JULIO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1520-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2022-00373-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADO:	ASSBASALUD E.S.E.

Mediante auto interlocutorio No. 916 de 8 de mayo de 2023, se realizó el decreto de pruebas dentro del proceso constitucional de la referencia, proveído en el cual se decretaron los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS VINCULADA - ASSBASALUD E.S.E.

REQUERIR al MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y SECRETARÍA DE SALUD, para que alleguen con destino al proceso, informe sobre el avance de las intervenciones de adecuación y mantenimiento que se realizan en el inmueble donde se prestan los servicios de salud en la vereda La Garrucha de Manizales.

En respuesta a lo anterior, las Secretarías de Obras Públicas y Salud del ente territorial arrimaron Oficio No. SOPM-0975-UGO-IE de 16 de mayo de 2023 en el consta el informe deprecado, el cual reposa en el archivo No. 29 del expediente electrónico¹.

PRUEBA DE OFICIO

¹ Denominados “29RespuestaSecretariaObrasPublicas”

REQUERIR a ASSBASALUD E.S.E. para que allegue con destino al proceso, certificación en la que se informe qué días y en qué horarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023 se ha brindado atención en salud en el centro de salud La Garrucha y en qué consisten o de que constan estos servicios.

En acatamiento a esto, la señora Francia Elena Mejía Vergara enfermera de consulta externa, emitió Oficio No. OSS 044 de 15 de mayo de 2023, el cual se avizora en el archivo No. 26 del expediente electrónico².

REQUERIR al MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y/O SECRETARÍA DE SALUD, para que efectué vista técnica con el fin de verificar las condiciones actuales de la infraestructura y operación del Centro de Salud La Garrucha, la cual debe quedar consignada en un informe acompañado de videos y fotografías, que deberá ser aportado al proceso de forma expedita.

Para dar alcance a lo anterior, la Secretaría de Salud del ente territorial aportó Concepto Técnico suscito por Claudia Liliana Franco Guarín -Técnico Área de la Salud Secretaria de Salud Pública, el cual se avizora en el archivo No. 27 del expediente electrónico³.

Por su parte, la Unidad de Gestión del Riesgo adjuntó informe de visita técnica suscito por Alexa Yadira Morales Correa -Directora Técnica Unidad de Gestión del Riesgo, visible en el archivo No. 28 del expediente electrónico⁴.

REQUERIR al MUNICIPIO DE MANIZALES para informe: i) Qué destinación tiene pensado darle los inmuebles donde estaban ubicadas la Escuela Rural Tarroliso, las Instituciones Educativas de San Gabriel y Fonditos adscritas a la Institución Educativa IE Rural Rafael Pombo y ii) Qué gestiones ha adelantado con fin que los inmuebles anteriormente nombrados, sean puestos al servicio de la comunidad o del Municipio y evitar que queden abandonados de forma prolongada.

Para dar cumplimiento a esto, la Secretaría de Hacienda del ente territorial aportó Oficio SH OB 0515-23 de 16 de mayo de 2023, el cual reposa en el archivo No. 34 del expediente electrónico⁵.

² Denominados “26MemorialRespuestaAsbasalud”

³ Denominados “27RespuestaSecretariaSalud”

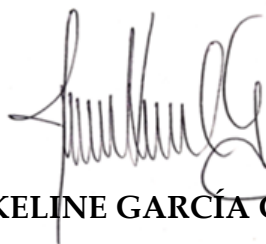
⁴ Denominados “28VisitaTecnicaUnidadGestionRiesgo”

⁵ Denominados “34RespuestaMunicipioManizales”

En ese orden de ideas, con la presente providencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y se **INCORPORA** al expediente los mencionados documentos. Las partes cuentan con el **TÉRMINO DE (03) DÍAS** para pronunciarse de considerarlo necesario.

Con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho **REMITIRÁ** el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/JULIO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>